

SX-JDC-207/2026

Parte actora: Olga Mariel Murillo Peralta.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

Tema: nulidad de elección de agente municipal.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 11 de abril se celebró la elección de agente municipal de la congregación Remojadas del municipio de Soledad Doblado, Veracruz, bajo el método de auscultación y la actora obtuvo el segundo lugar. Ésta y otra candidata impugnaron los resultados y el TEV declaró la nulidad y ordenó realizar una elección extraordinaria bajo un método que no fuera el anterior.

Acto impugnado

La sentencia del TEV emitida en el expediente TEV-JDC-259/2026 y acumulado, que revocó los resultados consignados en el acta de cómputo y declaró la nulidad de la elección de agente municipal de la localidad de Remojadas, del municipio de Soledad de Doblado, Veracruz.

Planteamientos

La actora señala que el TEV incurrió en incongruencia porque ella no solicitó la nulidad, sino que se volviera a realizar el cómputo de los apoyos, considerando los que a su juicio eran válidos. También refiere que el TEV no tenía competencia para ordenar el cambio de método electivo.

Problema jurídico

Determinar si, conforme a la litis del juicio local, fue correcto que el TEV declarara la nulidad de la elección y que en los efectos de su sentencia ordenara que la elección se realizara bajo un método distinto al de la auscultación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Fue correcto, conforme a los planteamientos de las demandas locales que el TEV anulara la elección, además la actora no controvierte las consideraciones en que se basa la nulidad; por otra parte, fue indebido que el TEV determinara que en la elección extraordinaria no podría utilizarse el método de auscultación, pues la definición le corresponde al ayuntamiento, además de que el TEV se basa en la premisa incierta que el método llevaría a la misma falta de certeza que provocó la nulidad.

Conclusión: se modifica la sentencia controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-207/2026

PARTE ACTORA: OLGA MARIEL
MURILLO PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ ROSELIA
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 17 de junio de 2026.²

SENTENCIA que **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-JDC-259/2026 y acumulado, que revocó los resultados consignados en el acta de cómputo y declaró la nulidad de la elección de agente municipal de la localidad de Remojadas, del municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, celebrada el 11 de abril de este año y que ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria para realizar la elección extraordinaria.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Reparabilidad	4
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
RESUELVE	12

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

GLOSARIO

Autoridad responsable, tribunal local:	TEV o Tribunal Electoral de Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JME:	Junta Municipal Electoral de Soledad de Doblado. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Actora o promovente:	Olga Mariel Murillo Peralta, ostentándose como candidata a la agencia municipal de la localidad de Remojadas, perteneciente al municipio de Soledad de Doblado, Veracruz.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Agencia municipal:	Agencia municipal de la congregación de Remojadas, municipio de Soledad de Doblado, Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

- 1. Convocatoria.** El 18 de febrero de 2026, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales.
- 2. Publicación en la Gaceta.**³ El 25 de febrero, se publicó el acuerdo por el que se aprobaron los procedimientos de elección de agencias y subagencias municipales para el periodo 2026-2030.
- 3. Elección.** El 11 de abril, se llevó a cabo la jornada para elegir el cargo de agente municipal de la localidad de la congregación de Remojadas, Soledad de Doblado, Veracruz. Los resultados fueron los siguientes:

Candidatura	Número de apoyos
Agueda Domínguez Domínguez	382
Olga Mariela Murillo Peralta	361
María Murillo Domínguez	247

³ En la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 080, tomo CCXII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2026

4. **Juicios locales.** El 14 y 15 de abril, María Murillo Domínguez y Olga Mariel Murillo Peralta, en su calidad de candidatas, presentaron demandas ante el TEV para controvertir los resultados de la elección. Los juicios se radicaron con las claves TEV-JDC-259/2026 y TEV-JDC-273/2026.

5. **Sentencia impugnada.** El 3 de junio, el TEV revocó los resultados y declaró la nulidad de la elección, debido a que se violó el principio de certeza por la introducción de reglas no previstas en la convocatoria por parte de la JME –la cual carecía de competencia– y ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria para la elección extraordinaria prohibiendo utilizar nuevamente el método de auscultación.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 7 de junio, la actora presentó su demanda ante el TEV.

7. **Recepción y turno.** El 8 de junio de este año, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, porque se relaciona con la elección de autoridades auxiliares de un Ayuntamiento de Veracruz y, por **territorio**, ya

que el municipio forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

SEGUNDO. Reparabilidad

Si bien el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que se tomará protesta a las personas agentes y subagentes municipales el primer día de mayo y al momento en que se emite esta sentencia ya transcurrió esa fecha, ello no es obstáculo para analizar la controversia planteada.

Esto, porque originalmente lo que se controvertió el 14 y 15 de abril por la parte actora primigenia fueron los resultados de la elección al cargo de la agencia municipal y el TEV resolvió hasta el 3 de junio.

En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad pues, de asistirle razón a la actora, esta Sala estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos – que aduce– vulnerados.⁵

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:⁶

Forma: La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 8/2011, de rubro "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

⁶ Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2026

Oportunidad. Se cumple con este requisito porque la sentencia impugnada se emitió el 3 de junio y la demanda se presentó el 7 de junio.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación, ya que la promovente se ostenta como candidata a la agencia municipal y fue parte actora en la instancia local, lo cual, es reconocido por el TEV al rendir su informe circunstanciado.⁷

Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la determinación emitida por el TEV vulnera sus derechos políticos-electorales.

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

– Agravios

La actora refiere que la sentencia controvertida es incongruente ya que ella solicitó que se volvieran a contar los apoyos de la ciudadanía y no que se anulara la elección, tal como lo reconoce el propio TEV al hacer referencia a: *“la solicitud de los justiciables respecto a que este órgano jurisdiccional emprenda un análisis comparativo y verificativo de los escritos de apoyo que presentaron”*.

Asimismo, señala que el TEV carece de atribuciones para ordenar, como consecuencia de la nulidad, que se cambie el método electivo, ya sea por consulta ciudadana o por voto secreto, puesto que ello implica modificar algo que previamente había sido sancionado por el Congreso del Estado, además de que, en ningún momento, controversió el método implementado por el ayuntamiento.

– Método de estudio

⁷ El informe circunstanciado se encuentra en la foja 12 del expediente principal del juicio en que se actúa.

Enseguida se analizarán los agravios en el orden expuesto, ya que, si bien la competencia del TEV para modificar el método electivo es una cuestión de estudio preferente, lo cierto es que esa determinación es una consecuencia de la declaración de nulidad del procedimiento electivo. De esta manera, si resultara fundado el primer agravio, quedaría sin efectos el ordenamiento del cambio de método electivo.

– **Consideraciones de esta Sala Regional**

Los agravios sobre la incongruencia del TEV son **inoperantes**, porque el TEV, en principio, no incurrió en tal violación, ya que una de las demandas primigenias sí tenía la pretensión de que se declarara la nulidad del proceso electivo; además, la actora no controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada que sustentan la declaración de nulidad, con lo cual esta Sala se encuentra impedida para analizar de oficio si las mismas son correctas o no, tal como se explica enseguida.

Aunado a que la decisión del TEV también tiene como sustento la falta de certeza del proceso y tal circunstancia, por sí misma, es suficiente para decretar la nulidad.

El principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda o, en su caso contestación, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁸.

Es cierto que la actora, en su demanda primigenia, planteó como una de sus pretensiones que se realizara nuevamente el recuento de apoyos ajustándose a lo establecido en la convocatoria, sin introducir criterios novedosos, debido

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2026

a que podría revertirse el sentido de la elección ya que, a su decir, le anularon 173 apoyos y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 21 votos.

Sin embargo, los resultados de la elección no solo fueron controvertidos por la actora, sino también por la candidata que quedó en tercer lugar, la cual alegó, entre otras cuestiones, que los criterios de revisión de los apoyos carecían de certeza y no habían sido previstos en lineamientos, ni publicados con anticipación. También señaló que había presentado 647 apoyos y le habían sido anulados indebidamente 200 bajo el criterio discrecional “de no estar en orden” y que el margen de diferencia entre los contendientes era menor a los apoyos que no le habían contabilizado.

Además, refirió la existencia de diversas irregularidades en la revisión de los apoyos como falta de verificación de credenciales; apoyos de personas que no estaban en el padrón electoral; utilización de firmas de personas que no dieron su consentimiento, entre otras, y por ello consideró que se vulneraban los principios de la función electoral, particularmente, el principio de certeza, por lo que procedía declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, en su agravio titulado: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD, Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO, DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE REGLAS PREVIAS, CLARAS Y OBJETIVAS PARA LA RECEPCIÓN, VALIDACIÓN Y NULIDAD DE LOS APOYOS CIUDADANOS, ASÍ COMO SU APRECIACIÓN DISCRECIONAL Y DESIGUAL” refirió:

- Que el proceso se realizó sin reglas claras para la validación de apoyos que dotaran de certeza el proceso electivo;
- Violación al principio de equidad en el cómputo de los apoyos de los contendientes, y
- Falta de transparencia en la revisión de los apoyos.

Con base en ello, solicitó la declaración de nulidad de la elección, como puede observarse, entre otros, en el siguiente fragmento de la demanda:

Por tanto, al haberse vulnerado de manera grave los principios constitucionales rectores de la materia electoral, particularmente el de certeza, debe declararse la nulidad del cómputo impugnado y, en consecuencia, del proceso electivo en su integridad.

Así, el TEV no fue incongruente con lo solicitado por las partes, e incluso justificó por qué no era procedente la revisión de apoyos que solicitaba la actora, pero ella no controvierte tales consideraciones, sino que se limita a transcribir aisladamente la introducción de tal respuesta.

Ciertamente, el TEV determinó que era improcedente atender la solicitud de que se realizara un análisis comparativo y verificativo de los escritos de apoyo que presentaron los contendientes, puesto que, dichas documentales derivaban de un acto nulo por falta de competencia de la JME, que desde el origen generó incertidumbre sobre las reglas que debían aplicarse al proceso electivo, a tal grado que vulneró el principio de certeza que rige en materia electoral, además de que ello resultaba incompatible con la pretensión de nulidad.

Seguidamente, el TEV desarrolló la justificación correspondiente. No obstante, la actora omite controvertir tales consideraciones.

Así, con independencia de que la JME tuviera o no facultades para dictar los lineamientos en cuestión, pues la actora no controvierte este aspecto, la actora no podría alcanzar su pretensión de revertir la nulidad de la elección porque subsisten las consideraciones del TEV sobre la falta de certeza del proceso de auscultación.

A mayor abundamiento, en el “Acta circunstanciada de elección de agente y subagente municipal”⁹ no se precisó cuántos apoyos presentó cada candidatura, cuántos se invalidaron en cada caso, bajo qué causal específica se realizó esa depuración, ni cuáles fueron los elementos objetivos que condujeron a las cifras finales asentadas.

⁹ Fojas 22 a 26 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2026

Esa omisión es relevante, dado que la depuración de los apoyos constituyó la base directa del resultado, sin que la autoridad encargada dejara constancia individualizada de la forma en que aplicó tales criterios respecto de cada candidatura.

De ahí que la inoperancia también deriva de que el cómputo de la JME no es reconstruible a efecto de que esta Sala pudiera revisarla porque en las actas no se asentó de forma pormenorizada cuántos apoyos se consideraron inválidos ni por qué razón, de ahí que no podría alcanzarse la pretensión de la parte actora de levantar la nulidad y revisar la corrección o no de tal eliminación, se reitera, por la falta de especificación de los elementos mínimos para reconstruir y analizar la validez del acto.

Por todo lo anterior, resultan **inoperantes** los planteamientos de la actora en este tema.

En cuanto a la incompetencia del TEV para cambiar el método electivo, el agravio es **fundado**, pues el facultado para determinar cuál es el método idóneo a cada comunidad es el ayuntamiento, aunado a que el TEV parte de la premisa no demostrada de que el método de auscultación provocaría nuevamente falta de certeza.

En efecto, el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de las y los agentes y subagentes municipales.

Por su parte, el artículo 172 establece que las y los agentes y subagentes municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.

La aplicación de esos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación

Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción XV, inciso b) de la Constitución local.

En ese orden de ideas, el artículo 174, fracción IV, de la citada Ley establece que los ayuntamientos deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de agentes y subagentes en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio.

Asimismo, deberá emitir la convocatoria respectiva y remitirla al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo.

En el caso, el Tribunal local determinó que no debía utilizarse el método de auscultación, al advertir del acta circunstanciada de la elección que existieron tres candidaturas para el cargo de agente.

Lo anterior, porque el método de auscultación es el procedimiento por el cual un grupo de personas representativas de una congregación o comunidad, expresan espontáneamente y por escrito, su apoyo en favor de **dos personas** del lugar para que sean designadas como agente y subagente, siempre que no exista oposición manifiesta.

En ese orden, dada la polaridad que existió en los apoyos para las tres candidaturas, el TEV concluyó que “a ningún fin práctico llevaría en insistir con el método de auscultación ante la nulidad de la elección, ya que las condiciones no eran propias para alcanzar el consenso”.

Es decir, en el caso particular al existir una tercera candidatura, el TEV manifestó que era evidente una oposición manifiesta y determinante haciéndose necesaria la implementación de un método diverso para la elección.

Como se ve, el TEV parte de la premisa no demostrada de que el método de auscultación no cumplió con su objetivo de generar un consenso y su decisión se basa, principalmente, en una razón de orden práctico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2026

Sin embargo, el TEV presupone que, para la elección extraordinaria volverá a suceder lo mismo, sin siquiera tener certeza de que van a participar las mismas personas contendientes o que la JME volvería a emitir las mismas reglas para la verificación de apoyos.

En el caso, el TEV parte de la premisa incierta de que en la nueva elección van a volver a concurrir las mismas condiciones que generaron la invalidez, lo cual, a todas luces es un razonamiento incorrecto, pues se basa en hechos futuros e inciertos.

De considerar válido el argumento del TEV, sería tanto como decir, a modo de ejemplo, que al declarar la nulidad de una elección por el rebase del tope de gastos de campaña la extraordinaria debiera realizarse sin financiamiento porque si contaran con este, algún contendiente volvería a incurrir en dicha violación.

Más aún, una de las razones por las que el TEV determinó que no se cumplió con el objetivo de la auscultación fue que, al participar 3 personas, que no se cumplió el objetivo de lograr un consenso respecto a solo 2 personas; sin embargo, es un hecho notorio que, al menos en la elección previa de la congregación de Mata Cazuela de Soledad de Doblado participaron 4 fórmulas bajo el mismo método y esa elección fue validada por el TEV en el expediente TEV-JDC-377/2022 y, aunque fue impugnada ante esta Sala en el expediente SX-JDC-6691/2022, el método no fue cuestionado.

Así, en el caso particular, las consideraciones del TEV no se consideran suficientes para justificar el cambio de método, pues la autoridad facultada es el ayuntamiento en atención a su competencia originaria el que determine el método idóneo para la nueva elección de la congregación de Remojadas.

Por lo expuesto, procede **modificar** la sentencia controvertida únicamente en lo relativo a sus efectos, específicamente respecto de la determinación que impide al ayuntamiento celebrar la elección extraordinaria mediante el método de auscultación.

En consecuencia, **se deja sin efectos dicha restricción**, a fin de que sea el propio ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, quien determine el método electivo que estime más adecuado para la celebración de la elección extraordinaria.

En este sentido, los plazos otorgados por el TEV para la emisión de la convocatoria y los actos subsecuentes de la elección deberán computarse a partir de la notificación de esta sentencia federal, quedando subsistentes las demás directrices especificadas por el TEV.

Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia controvertida, en los términos antes señalados.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, incluyendo al Ayuntamiento.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.